

PREMATICA

EN QUE SV Magestad
MANDA, QUE DESDE PRIMERO DE
Enero del año de 1640. en adelante, no se
pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni
instrumento publico, ni otros despachos que
por menor van declarados, si no fuere en pa-
pel sellado, en todos los Reynos y Prouin-
cias de las Indias Occidentales, Islas
y Tierra firme del mar
Oceano.



CO-PP

CAT: I

DOC: 47

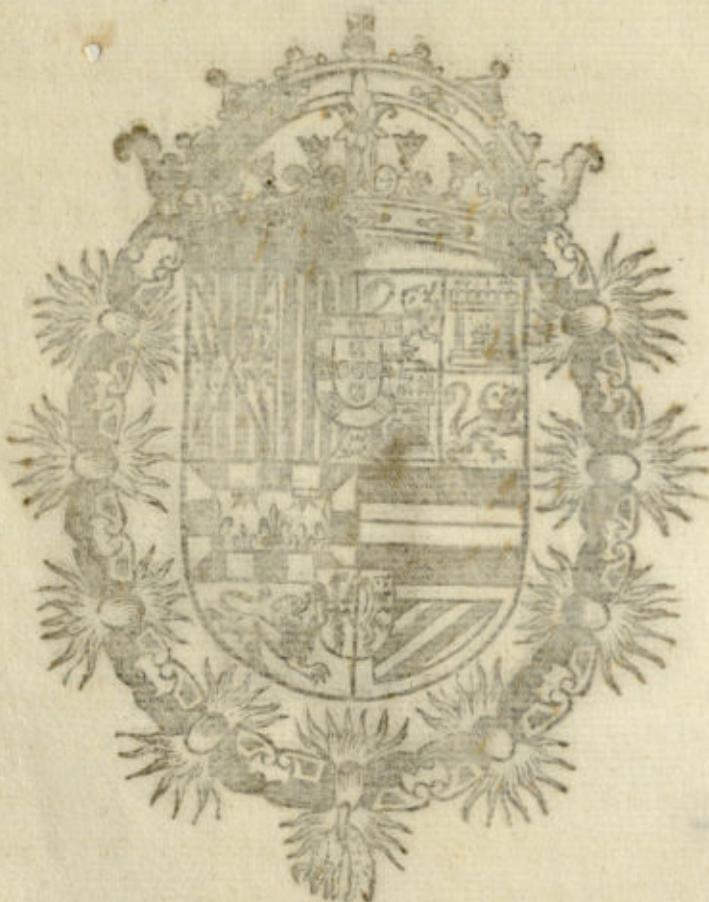
FOL: 6 MÁS

Coveratura

*Impressa en la imprenta Real de las Indias, Año 1639.
Por Iuan Sanchez.*

PREMÁTICA

EN QUE SV MAGESTAD
MANDA, QUE DESDE PRIMERO DE
Enero del año de 1630. en adelante, no se
pueda hazer, ni eleuir ninguna escritura, ni
instrumento publico, ni otros despachos que
por menor van declarados, si no fuere en pa-
cis de las Indias Occidentales, Islas
y Tierra firme del mar
Oceano.



Impressa en la imprenta Real de las Indias, Año 1630.
Por Juan Sanchez.

CO-99
C. 11
D. 11
F. 11
C. 11



✱
DON FELIPE
por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de León,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues
de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Por quanto auiendo reconocido lo mucho que padeze el
bien publico y particular de mis vassallos, con el uso de los
instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este deli-
to, de la frecuencia que ocasiona la poca preuencion que
hasta aqui ha tenido esta materia; que ni basta lo dis-
puesto por mis leyes Reales, cédulas, y ordenanças, ni el
temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias: dessea-
ndo por la obligacion que corre a mi conciencia y digni-
dad Real, y por otras razones conuenientes y necessarias,
hallar medios, que siruan de remedio a tanto exceso. Y
siendo como es priuatiuo de mi Regalia elegir los mas
eficazes, mudando los antiguos que fueren nocivos, y aña-
diendo los que de nuevo parecieren mejores: y que la ex-
tension de mi Monarchia a Prouincias tan distintas como
las Indias, con quien es precisa la correspondencia en las
cosas del gouierno, y comercio, ha ocasionado mayores
riesgos; y auiendo acordado despues de algunas conferen-
cias que sobre la determinacion desto se tuuieron, que en
estos mis Reynos de Castilla se usasse del medio de los se-
ñales,

llos, lo mandé así por vna mi carta y prouision: dada en
quinze de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos
y treinta y seis, en virtud de la qual, y de otras mis cedu-
las que para su declaracion he mandado despachar, se ha
ido, y va executando; de que se han reconocido muy bue-
nos efectos para la mayor legalidad de los instrumentos. Y
considerando auer llegado a estado mi Real hacienda con
los gastos que se han recrecido con tan continuas guerras
en todas partes, para la defenfa de la Religion Catolica, y
de mis vassallos, paz y tranquilidad de mis Reynos, y Pro-
uincias, y principalmente en la conseruacion y pacifica-
cion de las Indias, que no puedo dexar de valirme de to-
dos mis derechos, y Regalias, he resuelto, Que el papel
que ha de seruir para el gasto de todos los instrumentos y
recaudos que se hizieren y otorgaren en los mis Reynos y
Prouincias de las Indias, se selle: y que nadie lo pueda se-
llar, imprimir, ni veder, por mayor, ni por menor, sino fue-
re en mi nombre, a imitacion de lo que se ha executado en
estos de Castilla: con que se consiguen los buenos efectos
referidos, y el aliuio de mi Real hacienda, y de mis vassa-
llos, que le tendran de nueuas contribuciones. Auiendose
por mi orden conferido por los de mi Consejo Real de las
Indias sobre este medio su mejor direccion y disposicion,
y consultadose me lo que en razon dello parecio. Y por mi
visto, he acordado de mandar dar la presente, que quiero, y
es mi voluntad tenga fuerça de Ley y Pragmatica. Por la
qual ordeno y mando, que de aqui adelante en todas y qua-
lesquier partes de las mis Indias Occidentales, islas y tie-
rra firme del mar Oceano, descubiertas, y que se descubrie-
ren, no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni ins-
trumẽto publico, ni otros despachos, que por menor aqui
iran declarados, sino fueren en papel sellado con vno de
quatro sellos, que para ello he mandado hazer, con la for-
ma, diuersidad, y calidades que se diran. Sin que por esto sea
visto derogar las demas solemnidades que de derecho se
requie-

2

requieren en los instrumentos para su validacion, porque mi voluntad es añadir este nuevo requisito del sellado por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde agora los irrito y anulo, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse, ni admitirse en juyzio, ni fuera del, ni dar ningun titulo, ni derecho a las partes, antes por el mismo caso y hecho, pierdan el que pudieren tener, con el interces, e cantidades, y sumas sobre que se huieren otorgado. Y fuera desto incurrã las partes, la primera vez en dozientos ducados de pena: la segunda en quiniẽtos; aplicados por tercias partes, a mi Real Camara, juez, y denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, ademas de las dichas penas, y otras pecuniarias, se vsarã de las corporales, segun el arbitrio de quẽ tuuiere el conocimiento destas causas. Y los Iuezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escriuanos que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de priuacion perpetua de sus officios: añadiendo a los escriuanos las que por derecho estã impuestas a los falsarios. Y tengan obligaciõ vnos y otros, so las dichas penas, de dar cuenta a las Iusticias que destas causas han de conocer, de qualesquier instrumentos, ò despachos que sin esta solemnidad llegaren a sus manos, ò a su noticia, hechos y otorgados desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta en adelante: que es desde quando mandò que en los mis Reynos y Prouincias de las Indias se vse del papel sellado. Y caso que por la distancia grande que ay de vnas Prouincias a otras, en ellas no pudiere estar publicada esta mi Prematica el dicho dia primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta, se aya de entender desde quando se promulgare. Con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Iuez, Escriuano, Defensor, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere antes que venga a noticia de las dichas Iusticias, se le remitirà la pena, y solo se procederã contra los

demas culpados. Y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto para impossibilitar la provança, declaro, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun està dispuesto por mis leyes Reales en la aueriguacion de los sobornos. Y es mi voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos, ò imprimiendolos contra lo por mi dispuesto, incurra por el mismo hecho, en todas las penas impuestas a los falsarios de moneda: y assimismo en las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos mis Reynos, conforme a la Prematica del año passado de mil y seiscientos y veinte y ocho; y con la calidad de la provança referida. Y es mi voluntad, que comprehenda a todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean. Y que la forma de los sellos, y execucion dellos, en los instrumentos, y demas despachos, se observe y guarde desta manera.

Que aya quatro sellos diferentes, Primero, Segundo, Tercero, y Quarto.

Que en los pliegos assi sellados, se escriuan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, prouisiones, y demas recaudos que se hizieren y otorgaren en los mis Reynos y Prouincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el fello primero se han de escriuir todos los despachos de gracia, y mercedes que se hizieren en las prouincias de las Indias, por mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de cuentas, Gouernadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hazienda: y que si los tales despachos tuvieran mas que vn pliego, todas las otras hojas se escriuan en el papel del fello tercero.

El fello segundo, ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos, de qualquier genero y manera que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante escriuanos: y las
demas

demas hojas en los protocolos, y registros, han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero, ha de servir para todo lo judicial, y que se autuare, y fuere de Justicia ante mis Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y demas juezes y justicias de las dichas mis Indias: y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el sello segundo, y lo demas en papel comun.

En el sello quarto, se han de escriuir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios publicos, ò particulares: (si estos lo reduxeren a papel) y aun en tal caso, si faltaren los Indios en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto mi intencion y voluntad siempre ha sido, y es, aliuuarles de qualquier carga y gravamen.

Y es mi voluntad, que los instrumentos, ò despachos que contra lo contenido en esta mi carta se otorgaren, no hagan fe, ni se puedan presentar en juyzio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes; porque desde luego los anulò y irrito, so las penas y prohibiciones antes desto referidas.

Y porque con la variedad y mudança de las señales y caracteres de los sellos, se assegura mas su legalidad, mando, que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer ni correr en las mis Indias por mas tiempo que dos años; y que para los dos siguientes se impriman otros, en la forma que pareciere mas conueniente. Y assimismo, que ningunas personas de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar el dicho papel sellado, si no fuere las que tuvierèn licencia mia para ello, ni venderlo sin la de los Comissarios q̄ en cada Audiencia de las dichas mis Indias nombrare para todo lo tocante a esta materia: por cuyo cargo y disposicion ha de correr la venta y distribucion del dicho papel: Y las personas que lo vendieren, sellaren, ò fabricaren contra lo aqui referido,

incurran en las dichas penas que afsi van declaradas.

Y porque las costas del papel, y su fabrica, conduccion, administracion, y salarios de Ministros, seran tantos como se dexa entender, por la gran distancia y numero de Ciudades, villas, y lugares de las dichas mis Indias donde se ha de remitir, y personas que en vno y otro han de interuenir, y es justo se cargue a los que consiguen la utilidad deste beneficio, con la consideracion de algun interes y prouecho que dello se pueda seguir a mi Real hazienda; siendo como es derecho de mi Regalia poner precio y tassa a todas las cosas vendibles, he acordado poner (como por la presente pongo) precio fijo a cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello primero, que va en pliego entero, veinte y quatro reales.

El sello segundo, que va afsimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que va en medio pliego, vn real.

El sello quarto, que tambien va en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan vtil al bien publico, conuiene la breuedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en mis Indias el vfo de los dichos sellos, desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y quarenta; y en todos los años siguientes se han de renouar cada dos años, y acabar al fin dellos. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que se introduzca en todos los lugares de aquellas Prouincias desde el dicho dia, mando, que en cada lugar aya de escriuirse en papel sellado todo lo que dicho es, desde el dia en que se entregare a los Concejos de las ciudades, villas, y lugares, para que lo vendan.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comisarios, aya vn Tesorero de toda satisfacion: del qual aya de tomar fianças legas,
llanas,

llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado que se remitiere destos Reynos, y assi mismo todo lo que del procediere, con calidad, que lo que resultare deste medio aya de entrar, y entre en poder de los oficiales de mi Real hazienda, del distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses: advirtiendole que esto se ha de hazer de forma, y a tiempo que pueda embiarse a estos Reynos con los galeones, y flotas de cada año. Y porque en esto ha de aver la buena cuenta, y razon que conuiene, mando al dicho mi Comissario, que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia que materia tan importante requiere: y en auendolo hecho, remita las dichas cuentas a la Sala del dicho mi Consejo de las Indias, que para este efeto he mandado formar, assi del mi Presidente, o Governador del dicho mi Consejo, como de algunos Ministros del, por cuya mano corre, y ha de correr la disposicion, y todo lo demas tocante al dicho papel sellado, en manos de mi infrascripto Secretario. Con declaracion, que los despachos y papeles que se embiaren dependientes, y concernientes a esto, han de venir, los de las Prouincias del Peru a la Secretaria dellas: y los de la Nueva-Espana a su Secretaria, para que en llegando se remitan a la dicha Sala, y al Secretario que lo fuere della.

Y porque en muchas partes de las dichas mis Indias no ay moneda que se pueda ajustar a la paga, y satisfacion de los sellos tercero, y quarto, respeto de ser tan baxo su valor, quiero y es mi voluntad, se cobre de la misma forma y manera que se haze lo procedido de la Bula de la fanta Cruzada.

Y atendiendo a lo mucho que me sirue los soldados que residen en las Prouincias de Chile, y Islas Filipinas, y a su necesidad y pobreza, he tenido por bien de releuarles en quanto se pueda, y assi mando, que en todo lo que les tocare en aquellas Prouincias, y Islas, siendo soldados ordina-

rios, y que estén en presidios, o en el exercito, puedan usar, y despachen en el papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio que se hazen, y prouee en todas mis Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y otros qualesquier juzgados, son muchos, y todos se ordenan a la buena administracion de justicia, y a la utilidad de la Republica, y si se huuiesse de usar en ellos de los dichos pliegos mayores que el del dicho sello quarto, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos, y conuiniendo que en semejantes despachos no falte esta solenidad tan importante para su legalidad, es mi voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

Y respeto de que por accidentes que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos que se dan por mis Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, juzgados, y demas justicias de las dichas mis Indias, y seria de mucha molestia a las partes, obligarles dos, o mas vezes a pagar los derechos del sello, he resuelto, que los escriuanos de Governacion de mis Virreyes, o Governadores, y los escriuanos de Camara publicos, y del Numero, y los demas mis escriuanos, y otros qualesquier oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, juzgados, casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleuen, o embien a los Receptores, o personas que en cada ciudad, villa, o lugar, estuieren nombrados para el repartimiento, y distribucion dellos, cancelados, borrados, firmados, o signados; y el dicho Receptor, o persona, los reciba, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrando por cada pliego que se diere en su lugar a razon de medio real, y no mas, que es la costa que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos, y el dicho Receptor, o Repartidor, se descargará en la
cuenta

5
cuenta que huviere de dar, con los que boluiere deste genero, cancelados, borrados, firmados, ò signados, segun que queda dicho. Y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleue el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas a quien tocare.

Afsimismo ordeno, y mando, que todas las peticiones, y memoriales que se dieren a mis Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y a otras qualesquier Iusticias, ayan de ser escritos en papel del sello tercero: y no siendo afsi, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Iusticias, so las penas contenidas en esta Prematica. Y declaro, que los autos, ò decretos que en su virtud se dieren, se puedan escriuir en las mismas peticiones, y memoriales: y afsimismo las notificaciones de los dichos autos, ò decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias que se mandaren hazer, consecutiamente en el mismo papel donde estuviere el auto, ò mandamiento del juez: y si no cupierē todas en medio pliego, se prosiga en otro, ò mas los que fueren menester, del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por mis Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demas Iusticias, firmadas de los Presidentes, Oydores, y ministros dellas, se vsará del papel del sello quarto: y en las demas cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Iusticias tuieren por medio de sus Escriuanos de Governacion, Camara, y otros: ò de los Oydores q̄ por comisiones particulares escriuieren, se podrá vsar del papel comun, ò del quarto sello que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les parciere: y los Ministros con quien se tuieren estas correspondencias, podran hazer lo mismo.

Y mando, que debaxo de vn fello no se pueda escriuir mas que vn solo instrumento de vna contextura. Con declaracion, que esto no se entienda en los Protocolos, y Registros que quedan en poder de los Eseruianos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente de pliegos del fello tercero, porque en ellos se han de escriuir consecutiuos todos los despachos, instrumentos, y escrituras de que deue quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque assi conuiene para mayor legalidad de los Registros, y Protocolos.

Y porque lo referido es mi voluntad se guarde, cumpla y execute segun y como va declarado, mando a los dichos mis Virreyes, Gouernadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias Reales, y Alcaldes del crimen dellas, y Contadores de los Tribunales de cuentas, y a mis Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes y Justicias, y oficiales de mi Real hazienda, de todas y qualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas, y Prouincias dellas, ansia los que al presente son, como a los que adelante fueren, vean lo en esta mi carta contenido, y cada vno en lo que le tocare la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin excepcion de personas, de qualquier genero, calidad, y preheminencia que sean: porque todas han de quedar (como quedan) comprehendidas en su obseruancia y cumplimiento. Y no vayan, ni passen, ni consientan ir ni passar contra su tenor y forma. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando se pregone y publique esta mi carta en las ciudades donde residen los dichos mis Virreyes, y Audiencias, y en las demas de sus distritos que les pareciere conueniente. Y de
como

6

como así lo hizieren embiaràn testimonio dirigido a la dicha Sala, en la forma que queda dicho, para en quanto la remission de los papelès tocantes a esta materia. Dada en Madrid, a veinte y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

YO EL REY.

Yo don Fernando Ruiz de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la hize escriuir por su mandado.

El Conde de Castriello. El Lic. D. Lorenzo Ramirez de Prado.
El Licenc. Iuan Pardo. El Licen. D. Iuan de Palafox y Mendoza.

Registrada. Don Antonio de Aguiar y Acuña:
Por el gran Chanciller. Don Antonio de Aguiar y Acuña
su Teniente.